Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento sumario se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma deducidos por los demandados contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó las resoluciones que desestimaron el incidente de nulidad por falta de emplazamiento, los entorpecimientos alegados respecto de la testimonial, y la solicitud de nuevo día y hora para la exhibición de documentos, y rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada Tercila Alvarado Encina, y confirmó el fallo de primer grado que acogió la demanda de precario.

Segundo: Que la demandada Tercila Alvarado Encina funda su arbitrio en la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, toda vez que el fallo recurrido confirmó las resoluciones de primer grado que desestimaron las incidencias antes citadas, y asimismo la sentencia definitiva que acogió la demanda de autos, omitiendo la ponderación correcta y racional de la prueba rendida, en cuya virtud debió arribarse a la conclusión que su parte no tiene domicilio en el inmueble que se pide restituir por el demandante. Pide se anule el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda de precario.

Por otra parte, el demandado Víctor Martínez Cofré sustenta su recurso en la causal del numeral 9° del artículo 768, en relación con el numeral 1° del artículo 795 del citado cuerpo legal, por cuanto alega no haber sido emplazado legalmente, pues al momento de practicarse las respectivas certificaciones para su notificación, se encontraba embarcado como marino mercante, esto es, fuera del lugar del juicio. Solicita se invalide el fallo recurrido y se retrotraiga la causa al estado de notificarse la demanda válidamente, rechazándola en todas sus partes.

Tercero: Que el primer arbitrio de nulidad formal resulta improcedente respecto de aquella parte del fallo recurrido que confirmó las resoluciones que desestimaron los incidentes mencionados, por cuanto dicha decisión no reviste el carácter de una definitiva, ni de una interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, conforme lo prevé el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil.

A su turno, en lo relativo a la parte del fallo cuestionado que confirmó el que acogió la acción de precario, aparece que ambos arbitrios tampoco fueron preparados en los términos que exige el artículo 769 del mismo cuerpo legal, dado que el primero de éstos no se enderezó invocando la citada causal en contra de la sentencia de primer grado que ratificaron los jueces de alzada; mientras que en lo

DLGCDEXMUKR

que concierne al segundo arbitrio de nulidad, el demandado omitió también promover oportunamente y en todos sus grados la incidencia de nulidad por falta de emplazamiento que franquea la ley, como correspondía hacerlo.

Cuarto: Que, en consecuencia, los recursos de nulidad formal no pueden admitirse a tramitación en ninguno de sus extremos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 768, 769 y 781 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma interpuestos, respectivamente, por el abogado Christian Zapata Cartajena, en representación de la demandada Tercila Alvarado Encina, y por el demandado Víctor Martínez Cofré, patrocinado por la abogada Carolin Pregnan Villar, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Proveyendo derechamente a lo principal y otrosí de folio N° 9: estese a lo resuelto precedentemente y a sus antecedentes.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol Nº 44.247-2026

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 27/10/2026 12:39:29

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 27/10/2026 12:39:30

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 27/10/2026 12:39:30

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 27/10/2026 12:39:31

RAÚL PATRICIO FUENTES MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/10/2026 12:39:31

DLGCDEXMUKR

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Soledad Melo L., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogado Integrante Raul Patricio Fuentes M. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DLGCDEXMUKR